

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1050-2018

Lima, 20 de abril del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600181138 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 de diciembre de 2016.-** Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS) comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Henri Sandro Aldana Chanca, ocurrido el 6 de diciembre de 2016 en la planta de beneficio "Las Bambas".
- 1.2 **8 al 9 de diciembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Las Bambas" de LAS BAMBAS.
- 1.3 **16 de diciembre de 2016.-** LAS BAMBAS presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **29 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1090-2017 se notificó a LAS BAMBAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **14 y 16 de junio de 2017.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.6 **13 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 81-2018-OS-GSM se notificó a LAS BAMBAS el Informe Final de Instrucción N° 64-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 80-2018-OS-GSM se notificó a LAS BAMBAS la citación a audiencia de informe oral.
- 1.7 **20, 21 y 23 de febrero de 2018.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 64-2018.
- 1.8 **21 de febrero de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de LAS BAMBAS.
- 1.9 **28 de febrero de 2018.-** Se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 7-2018-OS/GSM por la cual se comunicó la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS de las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no controlar el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48", como mecanismo de sellado de la tubería.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO. Los Supervisores no verificaron el cumplimiento del literal e) del numeral 5.3.2 "Montaje de cañerías", del PETS "Procedimiento de Montaje de Piping", al haber operado el sistema de recuperación de aguas de la planta de beneficio "Las Bambas":
 - Sin completar el montaje de la cañería con todos sus accesorios definitivos.
 - Sin realizar la verificación y control de las partes colocadas y prueba hidrostática.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- Por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin, al no haber esperado que se culmine la supervisión del accidente mortal del señor Henri Sandro Aldana Chanca para desarmar el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca Visa.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE LAS BAMBAS

3.1 Cuestión previa

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) De lo señalado en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM); Resolución N° 34-2014-OS/TASTEM-S2 del 15 de abril de 2014 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (fojas 661 a 668), Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3200-2016 del 16 de noviembre de 2016 (fojas 669 a 668), así como inciso b) del artículo 2°, artículo 3°, artículo 7 y artículo 51° del RSSO, no cabe duda que las actividades encargadas a SERPETBOL Perú Construcciones SEPCON S.A.C. (en adelante SERPETBOL) eran actividades conexas mineras.

Siendo ello así, resulta aplicable la solidaridad impuesta por la LGM, en virtud de la cual SERPETBOL resultaría responsable de las imputaciones, y LAS BAMBAS en su condición de titular minero, asumiría las implicancias económicas y legales derivadas del accidente mortal.

Sin embargo, el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS, sin explicar la razón legal, excluye de la responsabilidad solidaria a las empresas contratistas de actividades conexas, violando el Principio de Legalidad y desvirtuando lo dispuesto por la LGM y el RSSO; debiendo declararse la preeminencia legal por las autoridades competentes.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158, los reglamentos no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley; asimismo, tampoco pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la norma, en este caso, el artículo 216° de la LGM dispone expresamente la solidaridad con la empresa contratista de actividades conexas.

- b) Se vulnera el Principio de Causalidad al iniciar el presente procedimiento sancionador sin considerar a SERPETBOL, ni analizar la solidaridad impuesta por el artículo 216° de la LGM.
- c) En concordancia con lo establecido en el artículo 23° del RSFS que no permite sancionar a empresa contratista de actividades conexas, tampoco puede sancionarse a LAS BAMBAS por no ser competencia de Osinergmin.

Al respecto, en los literales a) y b) del artículo 2° del RSSO se encuentran plenamente diferenciadas y definidas las actividades mineras de las actividades conexas, sin embargo, el RSFS excluye de su competencia sancionadora a las actividades conexas mineras, por cuanto no las comprende ni enumera en los alcances de su actividad supervisora, fiscalizadora y de sanción.

En efecto, conforme al artículo 7° del RSFS, Osinergmin ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto de las actividades mineras de (i) exploración, (ii) explotación, (iii) beneficio, (iv) transporte minero y (v) almacenamiento de concentrado de mineral.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

Por tanto, no encontrándose LAS BAMBAS realizando ninguna de las actividades antes enumeradas, tampoco puede ser materia de imputación, por cuanto Osinergmin, según texto expreso de su propio Reglamento, no resulta competente para supervisar, fiscalizar y mucho menos sancionar actividades conexas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 64-2018

- d) Osinergmin en el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI) señala que la LGM no ha previsto una responsabilidad solidaria para el caso de aquellas que realizan actividades conexas mineras.

Al respecto, el artículo 216 de la LGM ha excluido expresamente de la solidaridad a las empresas contratistas que presten servicios conexos de índole no minero, no resultando presunta la solidaridad que corresponde a SERPETBOL, ésta fluye claramente de la exclusión expresa de la norma. Más aún, el artículo 3° del RSSO contempla la aplicación de sus disposiciones a las contratistas que realizan actividades conexas a la minería.

Atendiendo al tenor expreso del artículo 216 de la LGM, es claro que el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS lo desnaturaliza, ni explica la razón legal que sustenta tal exclusión.

En tal sentido, el numeral 23.3 del artículo 23 del RSFS viola el Principio de Legalidad, desvirtúa lo dispuesto en el RSSO por cuanto el incumplimiento por parte de cualquier contratista de actividades conexas quedaría sin ser determinada en la vía administrativa, pese a la existencia de mandato legal; asimismo, contraviene la correcta interpretación que respecto de la solidaridad vino realizando el TASTEM y la Gerencia de Supervisión Minera (Resolución N° 34-2014-OS/TASTEM-S2 y Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3200-2016).

- e) SERPETBOL es una empresa registrada ante la Dirección General de Minería para realizar actividades de exploración, explotación y beneficio, con especialización en montajes electrodomésticos, construcciones civiles/mecánicas (plantas, gaseoductos, oleoductos, facilidades, etc).

LAS BAMBAS procedió a contratar a SERPETBOL para la conexión de bombas adicionales en Overflow de espesadores de relaves, siendo esta actividad necesaria para optimizar la actividad de beneficio. En efecto, de acuerdo a la "Solicitud para la Contratación de Servicios", el trabajo específico que se requería era desarrollar la procura y la construcción de la infraestructura para la instalación de dos bombas adicionales en el sistema de bombeo existente del agua recuperada de los espesadores de relaves, lo que incluía la construcción de un cajón de concreto, la instalación de dos bombas en serie, la proyección del man fold existente de descarga de cuatro bombas (existentes) y obras de saneamiento, en tal sentido se suscribió el 17 de mayo de 2016 el "*Contrato de obra para la conexión de bombas adicionales en overflow de espesadores de relaves de la planta concentradora*" (en adelante, el Contrato) por un periodo de 2.5 meses.

Al respecto en el IFI se señala que SERPETBOL prestaba el servicio de obras civiles los cuales no configuran trabajos para la "*explotación de la concesión minera*", al respecto LAS BAMBAS aclara que en modo alguno los trabajos de SERPETBOL estaban relacionados a actividades mineras de explotación de concesión minera sino a trabajos en la concesión de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

En estricto, las actividades para las que se contrató a SERPETBOL fueron optimizar el proceso de beneficio, lo que configura una actividad minera, sin perjuicio de ello, las obras civiles que desempeñaba la referida empresa constituyen actividades conexas a la minería, por lo que resulta aplicable el concepto de responsabilidad solidaria.

- f) No resulta consistente con el Principio de Causalidad imputar responsabilidad a LAS BAMBAS, cuando corresponde a SERPETBOL asumir las consecuencias de sus errores.
- g) Resulta inaplicable el artículo 23° del RSFS puesto que contiene normas sustantivas que no se encontraban vigentes a la fecha del accidente mortal.

3.2 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) SERPETBOL realizó una inadecuada compra de la válvula, la cual no correspondía al diseño de su sistema y que era la esencia del encargo efectuado mediante el Contrato.

En efecto, la contratista dio conformidad a una válvula CLASE 125 (válvula de 150 psi) en lugar de una CLASE 150 (válvula de 285 psi). De este modo se evidencia que la colocación de la válvula de menor resistencia a la presión del sistema CLASE 150 fue el motivo principal que este fallara, por cuanto su máxima resistencia estaba por debajo de la presión normal de operación, lo que consta en el Informe de Investigación del accidente mortal de LAS BAMBAS (fojas 19 a 34).

Adicionalmente, conforme al Informe elaborado por AUSENCO se determina que SERPETBOL es responsable de adquirir una válvula que no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas por el sistema auxiliar del sistema de recuperación de aguas (fojas 623 a 660).

- b) En cumplimiento de su obligación, LAS BAMBAS exigió que para ejecutar sus labores SERPETBOL cumpla con realizar un análisis de trabajo seguro y evaluación de riesgos, adicionalmente la contratista no reportó deficiencia alguna o falla respecto a sus operaciones, por lo que no pudo adoptar medidas adicionales de seguridad.
- c) Ante la duda de si el uso de la válvula tipo mariposa de 20", LUG, CLASE 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48" no fuera el mecanismo de sellado de la tubería, queda claro que de haber sido de la CLASE 150 era un idóneo fin de línea.

Asimismo, conforme a la manifestación del Ingeniero de Control de Calidad Civil de la contratista no era necesario colocar una brida ciega (fojas 617 vuelta).

- d) LAS BAMBAS se aseguró que la encargada y responsable de la obra SERPETBOL cuente con el IPERC correspondiente, encontrándose obligada a su cumplimiento por sus trabajadores y en el área de trabajo asignada.

Por su parte, el RSSO establece la obligación del contratista de cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo, la cual había sido encargada a SERPETBOL como la contratista especializada; por lo que no resulta cierto que el incumplimiento se haya dado por parte de LAS BAMBAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

- e) No se trataba de una labor de alto riesgo que requiera de supervisión permanente, sin perjuicio de lo cual, LAS BAMBAS no era la especialista sino SERPETBOL para realizar el control de calidad.
- f) LAS BAMBAS es una empresa minera y no tiene la especialización que tiene SERPETBOL, razón por la cual la responsabilidad en la verificación de las especificaciones técnicas recae en la contratista, no solo por ser una obligación contractual, sino porque era quien contaba con la especialización y experiencia para poder identificar la deficiencia o falla en la adquisición de la válvula.

Asimismo, fueron los controles internos de SERPETBOL los que fallaron, respecto de los cuales no tenía injerencia alguna, al respecto la contratista es la que responde por los equipos que instala y su experiencia en el mercado brinda la garantía respectiva.

La cadena interna de SERPETBOL, que no se encuentra en el dominio de LAS BAMBAS, estaba preparada e instruida a controlar la calidad y obligada a advertir que lo que se estaba instalando no correspondía a los requerimientos del sistema.

- g) SERPETBOL se encontraba obligada, una vez que cumpliera con instalar el equipo, y de acuerdo con lo mencionado en el Contrato, a realizar la prueba hidrostática, prueba que no se realizó por que los trabajos no habían concluido.

Asimismo, LAS BAMBAS cumplió con identificar previamente los peligros del trabajo encargado, entregando la ingeniería de detalle de lo que se requería para el trabajo, siendo esto corroborado por la contratista en las manifestaciones que obran a fojas 89 del expediente.

- h) La presente imputación resulta inexacta, lo que demuestra la falta de *expertise* de los supervisores enviados, quienes debieron advertir que no existía ningún peligro en caso se hubiera utilizado una válvula mariposa CLASE 150, el peligro fue el utilizar una VÁLVULA 150PSI (soporta 150 libras de presión), lo que no implica que su clase sea 150.

Un ingeniero hidráulico o un ingeniero mecánico podría confirmar lo anterior, materias que no corresponden a un ingeniero químico o metalúrgico, como es la profesión de los supervisores.

- i) Osinergmin, omite mencionar en el inicio PAS, que es responsabilidad de SERPETBOL comprar la válvula incorrecta para el trabajo requerido, lo que no hace más que reafirmar que debe ser la contratista la responsable de la presente imputación.
- j) No resulta consistente con el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-JUS-2017 (en adelante, TUO de la LPAG), imputar a LAS BAMBAS el error incurrido por SERPETBOL al verificar las especificaciones técnicas de la pieza adquirida, y mucho menos de manera exclusiva.
- k) Corresponde aplicar el Principio de Presunción de Licitud, dado que no se ha demostrado incumplimiento ni omisión alguna por parte de LAS BAMBAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

- l) De no establecerse en el presente procedimiento la responsabilidad de SERPETBOL, no podría establecerse la responsabilidad solidaria de LAS BAMBAS, dado que directamente no ha incumplido sus deberes de debida diligencia.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 64-2018

- m) De las definiciones que adjunta, todas coinciden que una de las funciones de la válvula tipo mariposa es el cierre de fluidos, con lo cual no resulta cierto lo mencionado por Osinergmin en el IFI, toda vez que ha quedado demostrado que estas válvulas si se encuentran diseñadas para servir como mecanismos de cierre, siendo un error de parte de SERPETBOL, el haber instalado una válvula incorrecta en cuanto a dimensiones y características de resistencia.
- n) LAS BAMBAS nunca permitió que se instalara una válvula que no correspondiera a la Clase 150, la cual dada a su alta performance y su resistencia a la presión permite su uso temporal como final de línea permitiendo la continuación de la labor.

Asimismo, señala que ni el diseño del sistema o la naturaleza del trabajo admitía que se utilizara una brida, en tanto la válvula colocada fuera de la Clase 150.

- o) La nueva instalación debía ser también construida bajo la Clase 150, en tal sentido SERPETBOL asumió la responsabilidad de que todas las tareas para asegurar la entrega de la obra finalizada sean las adecuadas e idóneas.

En ese orden de ideas, Osinergmin no puede imponerles una sanción por haber instalado una válvula incorrecta toda vez que quien instaló fue SERPETBOL, quedando demostrado que LAS BAMBAS, si cumplió con controlar el riesgo de fuga al haber contratado a un especialista para dicho fin.

3.3 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) El PETS “Procedimiento de Montaje de Piping” siendo un documento de gestión de seguridad de autoría de SERPETBOL, corresponde única y exclusivamente a dicha empresa verificar su cumplimiento y supervisión, para lo cual cita el numeral 4), numeral 5.3.1, literal e) del numeral 5.3.2 y numeral 5.4.4 del PETS.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta los compromisos y exigencias a cargo de SERPETBOL, que se encuentran en el “*Plan de Implementación del Servicio*” numeral 7.3.1 “*Pruebas Pre – operacionales*” para la conexión de bombas adicionales en overflow de espesadores de relaves.

- b) Los trabajadores accidentados no se encontraban encargados de continuar con las labores de instalación en el área 510, por lo que al momento del accidente el PETS “*Procedimiento de Montaje de Piping*” no era el aplicable, más aún el área seguía asignada y en control de SERPETBOL.
- c) Conforme a lo señalado por el artículo 33° del RSSO, LAS BAMBAS se aseguró que se cuente con el PETS, correspondiendo su aplicación a SERPETBOL.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

- d) En atención al Principio de Verdad Material, se debe tener en cuenta que con arreglo al numeral 6.9 del subtítulo “Obligaciones del contratista” del Contrato, la supervisión recae en SERPETBOL.
- e) LAS BAMBAS ha cumplido con lo señalado por los artículos 44, 38° y 51 del RSSO al exigir a SERPETBOL que cuente con los documentos de gestión de seguridad para realizar los trabajos encomendados.
- f) En atención al Principio de Causalidad, no puede atribuirse a LAS BAMBAS una responsabilidad ajena. LAS BAMBAS solo resulta ser responsable solidario con la contratista, en tanto y en cuanto se determine la responsabilidad de SERPETBOL como solidario, en atención a una solidaridad que en el presente caso no se puede determinar, al no encontrarse la contratista incluida en el procedimiento.
- g) La presente imputación se ampara en la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, la cual se encuentra derogada desde marzo de 2017 por la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y cuyo rubro de tipificación es distinto en ambos casos.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 64-2018

- h) El IFI no resuelve sus argumentos de fondo vertidos en su escrito de descargos, no se reconoce que LAS BAMBAS si ha cumplido su obligación de verificar que SERPETBOL cuente con un PETS, lo que sucede es que dicha empresa no ha cumplido con ejecutar su propio PETS, lo cual es de responsabilidad de SERPETBOL.

En efecto, SERPETBOL en virtud de lo señalado por el artículo 3° del RSSO es quien debe desarrollar el trabajo de manera correcta y segura. Al respecto, LAS BAMBAS garantiza la seguridad de los trabajadores, incluidos los de las contratistas, al exigir y verificar que quién deba realizar el trabajo cuente con el PETS, asimismo ha cumplido con instruir que SERPETBOL cumpla con el PETS, garantizando con este accionar la seguridad de sus trabajadores.

En tal sentido la obligación contenida en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO es exigible a SERPETBOL, encargada de la realización de labores especializadas. No puede ser atribuible a LAS BAMBAS que actúe más allá de su deber legal.

3.4 Por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) Osinergmin no señala cuál es la norma sustantiva que impone la obligación que considera infringida.
- b) En el Informe de supervisión, conclusiones e imputaciones no se advierte ninguna irregularidad, ni acción que haya dificultado el cumplimiento de sus funciones, lo que demuestra que la supervisión se llevó a cabo con total normalidad sin obstaculizar la supervisión.

Lo indicado a fojas 54 del expediente constituye un hecho aislado, sin que se mencione obstaculización alguna como erróneamente Osinergmin pretende imputarles.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

- c) No existe norma alguna que obligue a mantener durante un tiempo determinado el área de un accidente.
- d) La presente imputación carece de tipificación y no se ha señalado la misma en el Oficio N° 1090-2017 que inició el presente procedimiento sancionador, lo que contraviene el Principio de Legalidad incurriendo en causal de nulidad.
- e) Si bien se retiró la infraestructura donde se desarrolló el accidente, esto se debió únicamente para proteger la zona ante un nuevo y eventual accidente, el haber mantenido dicha área como se encontraba hubiera supuesto un mayor peligro.

Asimismo, de forma ambigua se pretende incluir dentro del concepto de obstaculización el hecho de realizar actividades de mantenimiento de la zona del accidente, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad.

- f) Conforme al numeral 13.2 artículo 13° del RSFS el Acta de Supervisión incluye necesariamente, entre otros, los hechos constatados, entre los cuales no se indica acción alguna de parte de LAS BAMBAS que implique alguna obstaculización o impedimento para el ejercicio de la actividad de fiscalización.

Por lo demás en el Acta de Supervisión, en el campo observaciones, no consta ninguna indicación respecto a impedimento alguno para la realización de la diligencia o el cumplimiento de sus fines.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 64-2018

- g) No resulta exacto que LAS BAMBAS haya desarmado la válvula tipo mariposa, dicha válvula no se desarmó, al contrario, se mantuvo en el estado como se encontraba conforme se aprecia a fojas 54 y en las fotografías N° 32 y N° 34.
- h) En cumplimiento al deber legal consagrado en el artículo 27° del RSSO, y ante la posibilidad que ocurriera un posible accidente, procedieron a retirar el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca Visa.

Ello en concordancia con pronunciamientos realizados por Osinergmin: Resolución N° 1975-2017 del 13 de noviembre de 2017. Por tanto, resulta evidente que ante una situación de peligro inminente prevalece la protección inmediata de la seguridad de los trabajadores y su entorno, no pudiendo supeditar el retiro de la infraestructura a la autorización de la autoridad, por lo que dicha conducta no resulta sancionable por tratarse de un eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al literal b) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones eximentes de responsabilidad "*obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de defensa*"; no correspondiendo imputar obstaculización alguna a la supervisión.

- i) Conforme al numeral 13.2 del artículo 13° y artículo 14° del RSFS, el informe de supervisión desarrolla y describe con mayor precisión los hechos constatados que se consignaron en el Acta de Supervisión con participación del Agente Supervisado, por lo cual no puede incluir otros no advertidos en el Acta.

Sin embargo, el Acta de supervisión levantada el 9 de diciembre del 2016 no refiere situación alguna que se considere haya impedido realizar las actividades de Supervisión.

Cualquier desarrollo de un hecho no consignado en el Acta, resulta atentatorio contra el derecho de defensa *in situ*, pues impide al Agente Supervisado incluir en la sección de observaciones adicionales su posición frente a los hechos constatados; al respecto, el numeral 4 del artículo 240° del TUO de la LPAG reconoce la garantía de incluir observaciones en las actas correspondientes.

La respuesta del IFI, referida a otras actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, resulta vaga pues, no hay otra investigación, averiguación e inspección realizada que sustituya la observación en campo realizada únicamente por el Supervisor designado.

3.5 Cuestionamientos al cálculo de la multa

- a) Solo los criterios de gradualidad considerados en la Resolución N° 035 sirven para calcular la multa impuesta, por lo que no resulta legal que Osinergmin pretenda añadir otros para el cálculo de la multa, tales como: (i) costo de especialista; (ii) tipo de cambio diciembre de 2016 y 2017; (iii) Tasa Cok mensual; (iv) número de meses; (v) costo capitalizado US\$ diciembre 2017, S/ diciembre 2017; (vi) escudo fiscal; y, (vi) costos por servicios no vinculados a supervisión. Debiéndose recalcular el monto de la sanción propuesta para las imputaciones N° 1 y N° 2.
- b) Se contraviene el Principio de Predictibilidad, consagrado en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ante la falta de publicidad de los criterios utilizados. En efecto, resulta evidente la falta de certeza del administrado respecto de la utilización de fuentes sin justificación respecto de su aplicabilidad al caso concreto, y sin garantizar que serán las mismas que se aplicarán en caso semejante.

La identificación de fuentes, criterios de utilización y justificación de su aplicabilidad, deben encontrarse disponibles al administrado al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en efecto, conforme al artículo 252° inciso 3 del TUO de la LPAG se requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, entre otros.

Criterios empleados para el cálculo de la Imputación N° 1

- c) Osinergmin no justifica la consideración “Costo evitado por concepto de especialistas encargados”, asumiendo la falta de (i) ingeniero mecánico y (ii) Jefe de ingenieros que si forma parte de la nómina de profesionales de LAS BAMBAS.
- d) Siendo que el accidente mortal ocurrió el 6 de diciembre de 2016, no se menciona en el IFI la razón por la cual se considera los sueldos a febrero de 2015, ni tampoco señala las fuentes de las cuales extrae la cifra propuesta de sueldos.
- e) De una simple suma de los montos relativos a sueldos (Cuadro N° 1), tenemos que existe un error, el resultado debería ser S/ 62,146.47 y no S/ 62,146.48. Asimismo, no se señala

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

como aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de 2015 y diciembre de 2016 se obtiene el monto base de S/ 66,662.25.

- f) En el Cuadro N° 4, rubro Tipo de cambio diciembre 2016, se consiga S/ 3.398, cantidad diferente al consignado en el Cuadro N° 2, en cuyo mismo rubro consignaron S/ 3.385.

Criterios empleados para el cálculo de la Imputación N° 2

- g) Osinergmin no considera que LAS BAMBAS cuenta con (i) jefe de ingeniería y (ii) coordinador de especialista encargado y (iii) ingeniero de seguridad.

Al respecto el propio Osinergmin, en el IFI página 13, consigna la manifestación del Coordinador de Sala de Control, con lo cual no es precisa la conclusión acerca de la inexistencia de dichos profesionales.

- h) Reitera que en el IFI no se menciona porque los sueldos se consideran a febrero de 2015, ni señala las fuentes que sustentan la aplicabilidad de dichos montos a un accidente ocurrido en diciembre de 2016.
- i) De una simple suma de los montos relativos a sueldos (Cuadro N° 1), tenemos que existe un error, el resultado debería ser S/ 50,586.26 y no S/ 50,586.27. Asimismo, no se señala como, aplicando el IPC de 2015 y diciembre de 2016 se obtiene el monto base de S/ 54,262.03.
- j) En el Cuadro N° 4, rubro Tipo de cambio diciembre 2016, se consiga S/ 3.398, cantidad diferente al consignado en el Cuadro N° 2, en cuyo mismo rubro consignaron S/ 3.385.

4. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Minera Las Bambas S.A.
Concesión de Beneficio	"Las Bambas"
Accidentado	Henri Sandro Aldana Chanca
Tipo de accidente	Golpes por objetos móviles (comprendidos los fragmentos volantes y las partículas)
Fecha de accidente	6 de diciembre de 2016

El día 5 de diciembre de 2016, en el turno noche se instaló el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA.¹

A las 07:00 horas del día siguiente, los señores Rubén Nicolás Quenta Quispe, Pablo Alberto Poma Arias, Luis Alberto Ayambo Catashunga y Henri Sandro Aldana Chanca,² transitaban en el área de recuperación de aguas de relaves – sector 510, de la planta concentradora, y se acercaron al área en donde se había instalado el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA.

¹ Este trabajo se realizó por parte de la empresa SERPETBOL Perú Construcciones SEPCON S.A.C. contratada por LAS BAMBAS según Contrato de obra para la conexión de bombas adicionales en overflow de espesadores de relaves de la planta concentradora. (fojas 247 a 337).

² Trabajadores de la empresa SERPETBOL Perú Construcciones SEPCON S.A.C.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

Los señores Rubén Nicolás Quenta Quispe, Pablo Alberto Poma Arias y Henri Sandro Aldana Chanca se retiraban del lugar cuando se produjo un sonido proveniente de las tuberías y la inmediata liberación de agua con alta presión de la válvula tipo mariposa de 20", impactó directamente en el trabajador Henri Sandro Aldana Chanca. Los señores Nicolás Quenta Quispe, Pablo Alberto Poma Arias también fueron afectados, pero lograron salir por sus propios medios.

El trabajador Henri Sandro Aldana Chanca quedó inconsciente en el lugar y fue auxiliado por sus compañeros de trabajo y la brigada de rescate de LAS BAMBAS, siendo evacuado a la posta médica de la unidad minera donde se certificó su deceso.

4.1 **Cuestión Previa**

En relación a los descargos a) y d) tal como señala LAS BAMBAS en sus descargos las actividades encargadas a SERPETBOL eran actividades conexas.

En efecto, acorde con el Informe de Instrucción Inicio de Pas (fojas 463 a 464) y el Informe Final de Instrucción (fojas 732 a 744), se verificó que SERPETBOL brindaba el servicio de obras civiles para la conexión de bombas adicionales en overflow de espesadores de relaves de planta concentradora, de acuerdo al Contrato suscrito con LAS BAMBAS el 17 de mayo de 2016, el cual tenía un periodo de 2.5 meses (fojas 247 a 337).

Conforme a lo anterior, en el presente caso se prestaban servicios conexos mineros; lo cual es señalado por LAS BAMBAS en sus descargos tal como se indica: "(...) *no cabe duda que las actividades encargadas a **SERPETBOL** eran actividades conexas mineras (...)*" (fojas 504); sin embargo, LAS BAMBAS interpreta que sí resulta aplicable la responsabilidad solidaria y que SERPETBOL debería ser responsable de las imputaciones del presente procedimiento, lo cual no resulta procedente.

En primer término, cabe señalar que conforme al artículo 209° de la LGM, los titulares de actividades mineras mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad señaladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias, como es el caso del RSSO. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividades mineras conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, corresponde a Osinergmin determinar la responsabilidad de los Agentes Supervisados que realizan actividades mineras bajo ámbito de supervisión de Osinergmin independientemente de que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.³

³ Conforme a la definición contenida en el numeral 4.1 del artículo 4° del RSFS, Agentes Supervisados son todas las "Personas naturales o jurídicas u otros sujetos de derecho público o privado que realizan actividades del sector energético o minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Por su parte, de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23° del RSFS, la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta sea realizada por contratistas o subcontratistas, salvo lo señalado en el numeral 23.3.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

Conforme a la normativa vigente, Ley N° 28964, Decreto Supremo N° 88-2013-PCM y el RSFS, los agentes supervisados por Osinergmin son todos aquellos titulares de actividad minera pertenecientes a la mediana o gran minería que realizan actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrado de mineral.

En consecuencia, conforme a la normativa vigente sí resulta procedente imputar responsabilidad a LAS BAMBAS por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración su doble condición de titular de la actividad minera y agente supervisado por Osinergmin.

Por otro lado, acorde con el artículo 216° de la LGM, se prevé el supuesto en el que la responsabilidad del titular minero es solidaria con terceros que resulten ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera. Como se puede apreciar, el supuesto de responsabilidad solidaria sólo puede ser aplicado en el caso de terceros que realizan o conducen trabajos propios para la explotación de la concesión minera.

Al respecto, el numeral 11) del artículo 37° de la LGM autoriza a los titulares mineros de concesiones mineras a contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio; asimismo, acorde con el Decreto Supremo N° 005-2008-EM,⁴ se establece que quienes pueden ejecutar o realizar dichos trabajos son las empresas contratistas mineras, quienes para actuar como tales deben contar con la inscripción correspondiente conforme a la ley.⁵

En consecuencia, la responsabilidad solidaria prevista en la LGM y las disposiciones vigentes sólo resulta aplicable respecto de empresas contratistas mineras que realizan actividades propias a las que se refiere el artículo 37° de la LGM; por consiguiente, resulta improcedente la interpretación de LAS BAMBAS, en el sentido que se debería ampliar el supuesto de responsabilidad solidaria a una empresa que realizaba actividades conexas.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme al artículo 1184° del Código Civil, de aplicación supletoria, la solidaridad no se presume, sólo por Ley o el título de obligación la establecen de forma expresa.

De conformidad con lo anterior, lo dispuesto en el inciso 23.3 del artículo 23° del RSFS se encuentra plenamente acorde con la LGM y demás normativa vigente, razón por la cual resulta improcedente interpretar lo contrario.

Por otra parte, la imposibilidad de aplicar la responsabilidad solidaria no supone adoptar una condición menos favorable para el titular de la actividad minera, en efecto, las BAMBAS acorde con la normativa vigente, es titular de actividad minera y agente supervisado, siendo por tanto responsable por los incumplimientos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Decreto Supremo que Reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineras: Artículo 3°.

⁵ De acuerdo al Decreto Supremo N° 005-2008-EM y normas modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el artículo 23.4 del RSFS; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS (fojas 247 a 337), aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Respecto a la Resolución N° 34-2014-OS/TASTEM-S2 y Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3200-2016 debe tenerse presente que las mismas fueron emitidas con anterioridad a la vigencia del RSFS, por lo que no pueden ser consideradas como precedentes respecto del presente procedimiento administrativo sancionador que se rige conforme al RSFS. Adicionalmente, cabe indicar que para que una resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria debe cumplir con lo que establece el numeral 25.2 del artículo 25° del RSFS.

Con relación a los descargos b) y f), tal como ha sido expuesto en el punto precedente, no procede imputar los incumplimientos materia del presente procedimiento a la empresa SERPETBOL, considerando que en el presente caso no se verifica el supuesto de responsabilidad solidaria. Asimismo, debe indicarse que en el caso de la imputación relativa a obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin, dicho incumplimiento sólo corresponde ser imputado al titular minero.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27699 dispone que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable. Por consiguiente, si resulta válidamente acreditada una imputación con respecto al titular de actividad minera (agente supervisado) no puede existir una vulneración al Principio de Causalidad.

En efecto, según el referido principio la responsabilidad administrativa debe recaer en el sujeto obligado derivada de su conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, lo cual corresponderá ser verificado en el análisis de las infracciones imputadas considerando los descargos presentados por LAS BAMBAS.

Asimismo, no existe vulneración a dicho principio si como en el presente caso, luego de analizar la procedencia de la responsabilidad solidaria, conforme a lo previsto por la LGM y las disposiciones vigentes, no resulta procedente su aplicación; aspecto que fue analizado en el Informe de Instrucción de Inicio de Pas (fojas 463 a 464) y en el Informe Final de Instrucción (fojas 732 a 744).

En relación al descargo c), acorde con lo desarrollado en los descargos a) y d) precedentes, se reitera que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes supervisados, titulares de actividades mineras, conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, conforme a la normativa vigente, Ley N° 28964⁶, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, los agentes supervisados por Osinergmin son todos aquellos titulares de actividad minera pertenecientes a la mediana o gran minería que realizan actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento

⁶ Conforme a lo señalado por el artículo 19° de la Ley, no están comprendidas en el ámbito de competencia del Osinergmin las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

de concentrado de mineral. Por su parte, las actividades que ejecutan los agentes supervisados, sea con personal propio o de terceros y que son materia de supervisión por Osinergmin, son las señaladas en el artículo 2° del RSSO.

En consecuencia, siendo LAS BAMBAS un titular de actividad minera de la gran minería que realiza actividades mineras, le corresponde por tanto la calidad de agente supervisado por Osinergmin, por lo que no resulta admisible su exclusión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La circunstancia que no pueda resultar aplicable la responsabilidad solidaria en el presente procedimiento no desvirtúa las imputaciones realizadas a LAS BAMBAS en su calidad de agente supervisado.

Se reitera que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el RSFS; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

En relación al descargo e), tal como ya ha sido referido en los descargos a) y d) el servicio prestado por SERPETBOL, según el contrato suscrito con LAS BAMBAS, configura una actividad conexas minera lo cual ha sido indicado expresamente por LAS BAMBAS.

En cuanto a que la actividad conexas realizada por SERPETBOL estaba relacionada con la actividad de beneficio, en tanto permite optimizar el proceso de beneficio, se debe señalar que conforme al Contrato y a la "Solicitud para la contratación de Servicios" presentada por LAS BAMBAS, SERPETBOL prestaba servicios para desarrollar la procura y la construcción de la infraestructura para la instalación de dos bombas adicionales en el sistema de bombeo existente del agua recuperada de los espesadores de relaves, el cual tenía un periodo de 2.5 meses.

Acorde con el servicio contratado para la construcción de obras civiles y conexión de bombas adicionales en overflow de espesadores de relaves de planta concentradora, correspondía realizar la construcción de un cajón de concreto, la instalación de dos bombas en serie, la proyección del man fold existente de descarga de cuatro bombas (existentes) y obras de saneamiento.

Lo anterior configura una actividad conexas minera conforme al inciso b) del artículo 2° del RSSO, y no una actividad propia (actividad minera de beneficio) conforme a lo previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 2° del RSSO.

Por consiguiente, tal como ha sido expuesto en los descargos a) y d) precedentes, no procede imputar los incumplimientos materia del presente procedimiento a la empresa SERPETBOL, considerando que en el presente caso no se verifica el supuesto de responsabilidad solidaria.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la inscripción en el Registro de Empresas Contratista Mineras, se debe indicar que dicha inscripción debe acreditarse al momento del accidente mortal siendo que en el presente procedimiento la inscripción de SERPETBOL en la actividad de beneficio se dio el 6 de junio de 2017 con posterioridad a dicha fecha.⁷

Con relación al descargo g), el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Asimismo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, el artículo 2° del RSFS establece que dicho Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que *“Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron (...)”*.

Por lo tanto, en los procedimientos sancionadores iniciados con posterioridad al 19 de marzo de 2017 (fecha de la entrada en vigencia del RSFS); como es el caso del presente procedimiento iniciado por Oficio N° 1090-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, el RSFS resulta plenamente aplicable.

Finalmente, cabe precisar que el Principio de Irretroactividad, alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción, lo cual se encuentra expresamente indicado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 23° del RSFS resulta aplicable al presente procedimiento sancionador.

- 4.2 **Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.** Por no controlar el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20”, LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20” del spool de 48”, como mecanismo de sellado de la tubería.

El numeral 3) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

“Es obligación del supervisor:

(...)”

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)”

Una válvula de mariposa es un dispositivo para interrumpir o regular el flujo de un fluido en un conducto, aumentando o reduciendo la sección de paso mediante una placa, denominada «mariposa», que gira sobre un eje, al disminuir el área de paso, aumenta la pérdida de carga local en la válvula, reduciendo el flujo. Encontrándose en todos los casos contenidas en el interior de las tuberías, soportada en ambos lados.

En tal sentido, su función no es la de ser usada como mecanismo de sellado de la tubería.

⁷ Resolución Directoral N° 0291-2017-MEM/DGM de fecha 6 de junio de 2017 (fojas 871).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

En las fotografías N° 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 33 del Informe de supervisión se observa la instalación de la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48", como mecanismo de sellado de la tubería (fojas 111 a 123)

En el Informe de Supervisión en el punto 4.2 "Descripción de la ocurrencia del accidente" la Supervisora señala: "(...) *Los trabajadores Luis Alberto Ayambo Catashunga, Rubén Nicolás Quenta Quispe, Pablo Alberto Poma Arias y el ex trabajador Henri Sandro Aldana Chanca ingresaron al área donde instalaron el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA (...).*

Siendo las 07:33 am aproximadamente los Sres. Rubén Nicolás Quenta Quispe y Pablo Alberto Poma Arias escuchan un sonido estrepitoso proveniente de las tuberías y segundos después de forma súbita ocurre la liberación de agua a alta presión de la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA (...)" (fojas 46).

Por su parte, de la manifestación del Operario amolador de SERPETBOL, Luis Ayambo Catashunga, se tiene que ante la pregunta *¿Cómo sucedieron los hechos?*, responde: *"Cuando estuve viendo la brida sentí tres golpes fuertes que sacudió la tubería y me quede estático asustado por ese golpeteo y seguidamente reventó el agua en forma abundante"* (foja 102).

Asimismo, el informe de investigación del accidente mortal elaborado por el Gerente del Programa de SSO de LAS BAMBAS, presentado adjunto al Informe de Investigación del Accidente Mortal, indicó lo siguiente:

"(...)

5. Culminada la instalación de la válvula, el responsable de la empresa SERPETBOL se comunica con el Coordinador de la Sala de Control de Las Bambas (Sr. Manuel Vera García), para informar que los trabajos habían culminado y realiza formalmente la entrega del mismo; sin embargo por tratarse de una entrega parcial, no hicieron una adecuada evaluación de los riesgos. Nadie detectó que la válvula instalada estaba soportada solo en una cara por los espárragos, y otra cara libre, cuando la especificación de la válvula indica que debe estar soportado en las dos caras.(...)". (Lo resaltado es nuestro). (CD fojas 34, fojas 720).

Por lo expuesto, se evidencia la falta de control del riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48", como mecanismo de sellado de la tubería, lo que configura una omisión de la supervisión imputable a LAS BAMBAS.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que no se controló el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48", como mecanismo de sellado de la tubería, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Henri Sandro Aldana Chanca.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en los incisos a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos a), c), h), i) relacionados con el error en la compra de la válvula mariposa, se debe señalar que la infracción imputada está relacionada al hecho de no haber controlado el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa, como mecanismo de sellado de la tubería.

En consecuencia, el error en la compra de dicha válvula, según lo alegado por LAS BAMBAS, no desvirtúa la presente imputación.

En efecto, las válvulas tipo mariposa no se encuentran diseñadas para servir como mecanismo de sellado (brida ciega), siendo su función cortar o abrir el flujo del aire o de un líquido, debiendo encontrarse soportadas en ambos lados, lo que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, el Gerente del Programa de SSO de LAS BAMBAS en su informe adjunto al Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado, concluye que una de las causas del accidente mortal fue:

"(...) a.2 Condiciones Sub estándares

Válvula instalada soportada sólo en una cara por los espárragos y otra cara libre, cuando la especificación de la válvula indica que debe ser soportado en las dos caras (...)" (CD fojas 34, impreso fojas 720 a 721).

Por su parte, la declaración del Ingeniero de Control de Calidad Civil (fojas 617 vuelta), evidencia que no se controló el riesgo de fuga de agua a presión, al permitir que se utilizara la válvula tipo mariposa como mecanismo de sellado de la tubería, función para la cual no estaba diseñada.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

Finalmente, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al numeral 3) del artículo 38° se origina en el hecho de no haber controlado el riesgo de fuga de agua a presión, derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48"; como mecanismo de sellado de la tubería, lo que resulta imputable a LAS BAMBAS.

Se reitera que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el RSFS; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS, aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Respecto a los descargos b), e), f), g), y o) referidos a incumplimientos de SERPETBOL derivados del Contrato, tal como ha sido expuesto en el numeral 4.1, en el presente caso no se verifica el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en la LGM, por lo que sólo corresponde imputar responsabilidad administrativa a LAS BAMBAS.

Asimismo, el artículo 3° del RSSO precisa que el referido Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, y el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él.

Es ese orden de ideas, LAS BAMBAS en su calidad de titular de actividad minera debió controlar, el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48", como mecanismo de sellado de la tubería; razón por la cual no puede eludir su responsabilidad invocando el Contrato, su falta de especialización o incumplimientos de las obligaciones contraídas por SERPETBOL. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Contrato, LAS BAMBAS ejercía de supervisor del desarrollo de la obra a través de un supervisor del contrato.⁸

Debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa acorde con lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS (fojas 247 a 337), aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Los compromisos y exigencias contenidos en el Contrato constituyen obligaciones exigibles inter partes, las cuales no pueden ser oponibles para fines del presente procedimiento, dada la existencia de normas de orden público que establecen la responsabilidad administrativa de LAS BAMBAS.

Respecto al descargo d), en cuanto a que contaban con un IPERC, se debe señalar que la obligación del numeral 3) del artículo 38° del RSSO exige a los supervisores el

⁸ Cláusula 16 "De la supervisión de la Obra" del Contrato (fojas 274).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

cumplimiento de las siguientes obligaciones: Identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos.

Como resulta evidente, estas obligaciones no se limitan al llenado de un formato de IPERC para la identificación de peligros, sino que requiere acciones efectivas para controlar y eliminar los riesgos en las áreas de trabajo.

En el presente caso, LAS BAMBAS no controló el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150, marca Visa instalada en la derivación a 20" del spool de 48", como mecanismo de sellado de la tubería.

En cuanto al cumplimiento de aspectos contenidos en el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo se debe señalar que dicho aspecto no ha sido materia de la presente imputación.

Respecto al descargo j) y l) tal como ha sido desarrollado en los descargos b) y f) de la cuestión previa, si resulta válidamente acreditada una imputación con respecto al titular de actividad minera (agente supervisado) no puede existir una vulneración al Principio de Causalidad.

En efecto, según el referido principio la responsabilidad administrativa debe recaer en el sujeto obligado derivada de su conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Asimismo, no existe vulneración a dicho principio si como en el presente caso, luego de analizar la procedencia de la responsabilidad solidaria, conforme a lo previsto por la LGM y las disposiciones vigentes, no resulta procedente su aplicación.

Por tanto, no resulta admisible la posición de LAS BAMBAS, que contrariamente a lo dispuesto en la LGM y las disposiciones vigentes pretende ampliar indebidamente la responsabilidad solidaria y peor aún, desconoce su condición de titular de la actividad minera obligado a cumplir las disposiciones legales vigentes que han sido materia de imputación en el presente caso.

Finalmente, la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera no se elude ni disminuye como consecuencia de la actuación de terceros contratados por este para que le presten servicios y se reitera que la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, dado que la imputación efectuada en el Oficio N° 1090-2017 de inicio del procedimiento administrativo sancionador ha recaído en LAS BAMBAS.

En relación al descargo k), referido a la aplicación del Principio de Presunción de Licitud; cabe señalar que, conforme al análisis desarrollado, LAS BAMBAS en su calidad de titular de actividad minera debió controlar el riesgo de fuga de agua a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa como mecanismo de sellado de la tubería; por lo que, habiéndose acreditado la responsabilidad de LAS BAMBAS en la comisión de la presente infracción, no se ha vulnerado dicho Principio.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

Respecto a los descargos m) y n); corresponde señalar que si bien la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150 permite el flujo de líquidos, se debe encontrar soportado en ambos lados por el sistema de tuberías, lo cual no ocurrió en el presente caso al haber sido utilizada como sellado de la tubería (brida ciega).

Lo anterior ha sido reconocido por la propia LAS BAMBAS, en efecto el Gerente del Programa de SSO de LAS BAMBAS, en su Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado, concluye:

"(...) Válvula instalada soportada sólo en una cara por los espárragos y otra cara libre, cuando la especificación de la válvula indica que debe ser soportado en las dos caras (...)" (CD fojas 34, impreso fojas 720 a 721).

Al respecto, conforme al diseño, la válvula tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150 debía ser instalada en un tramo intermedio del sistema de tuberías, por lo que su diseño requería que este soportada en ambos lados, y no ser utilizada como sellado de la tubería (brida ciega).

Al respecto, ninguna de las definiciones incluidas en los descargos de LAS BAMBAS establecen la posibilidad que las válvulas tipo mariposa de 20", LUG, Clase 150 pueda ser utilizada como mecanismo de sellado de la tubería (brida ciega).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO. Los Supervisores no verificaron el cumplimiento del literal e) del numeral 5.3.2 "Montaje de cañerías", del PETS "Procedimiento de Montaje de Piping", al haber operado el sistema de recuperación de aguas de la planta de beneficio "Las Bambas":

- Sin completar el montaje de la cañería con todos sus accesorios definitivos.
- Sin realizar la verificación y control de las partes colocadas y prueba hidrostática.

El numeral 4) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor:

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS. (...)"

En el literal e) del numeral 5.3.2 del PETS "Montaje de cañerías" se indica lo siguiente (foja 382 reverso):

"(...)

e) Controles y Verificaciones Previos a la Prueba de Presión

Completado el montaje de la cañería con todos sus accesorios definitivos, se procederá a la verificación y Control de las partes colocadas.

Estos controles y verificaciones tendrían por objeto asegurar a la Inspección y asegurar que el montaje ha sido realizado en un todo de acuerdo a los planos y especificaciones de Ingeniería y al presente procedimiento en los aspectos en que sea de aplicación.

No se dará inicio a la prueba de presión hasta tanto todos los puntos controlables en el Registro de Prueba Hidrostática no estén debidamente aprobados por el Supervisor responsable del Trabajo y por el Supervisor de la especialidad. Son responsables de verificar que los trabajos realizados están de acuerdo a planos y Especificaciones (...)"

Conforme a las fotografías 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 adjuntas al Informe de Supervisión (fojas 108 a 111), video presentado por LAS BAMBAS (fojas 34) y croquis del accidente (fojas 139) se advierte que no se habían concluido los trabajos de instalación del tren de dos bombas que debía operar en paralelo con las cuatro bombas existentes del sistema de impulsión de agua recuperada de los espesadores de relaves, faltado la conexión entre la válvula tipo mariposa de 20" instalada en la derivación de 20" del spool de 48" con el tren de dos bombas.

En el Informe de supervisión en el punto "*Condiciones sub estándares*" la Supervisora señala: "*No se realizó la prueba hidrostática para garantizar la operatividad de la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA durante la operación del sector donde estaba instalado el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA, este hecho del com y pre – com estaba establecido al final de la entrega de obra, de acuerdo al contrato suscrito entre la E.C.M. SERPETBOL y Minera Las Bambas S.A.*" (fojas 48).

Conforme a lo cual la Supervisora concluye: "*No se realizó la prueba en vacío (blanco) o hidrostática de la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA antes de ponerlo en operación*" (fojas 49).

La operación del sistema de recuperación de aguas de la planta de beneficio "Las Bambas" sin completar el montaje de la cañería con todos sus accesorios definitivos y sin realizar la verificación y control de las partes colocadas y prueba hidrostática, se ratifica en las siguientes declaraciones:

- Gerente de Operaciones de SERPETBOL. A la pregunta ¿Tiene Ud. Conocimiento de cómo ocurrió al accidente mortal?; respondió: "*(...) Nuestra intervención en la noche anterior había sido colocar un spool y una válvula que conectaba el sistema que estamos construyendo para la cual hemos sido contratados. Esta intervención era un tie-inn para la conexión del sistema nuevo al existente*"⁹; asimismo, a la pregunta ¿Tiene Ud. Conocimiento si luego de la instalación de la válvula mariposa se realizó las pruebas respectivas antes de entrar en operación?, responde: "*No se hizo la prueba hidrostática al sistema que es un pre-com-luego de la instalación de la válvula*" (fojas 88 a 89).
- Coordinador Sala de Control Aguas Relaves de LAS BAMBAS presentado por el titular minero adjunto al Informe de Investigación del Accidente Mortal. A la pregunta La empresa SERTPETBOL como le entregó la línea instalada con la válvula de 20"?, respondió: "*Me comuniqué con los supervisores de la Empresa SERPETBOL que el trabajo esta culminado y que ya podíamos iniciar operaciones*"; asimismo, ante la pregunta, Una vez entregado el trabajo por parte de la empresa SERPETBOL realizan una prueba de entrega?, respondió, "*No, porque todo estaba bloqueado, el desbloqueo demora una hora y para esto se hace medianoche, terminamos el desbloqueo e iniciamos operaciones, ya el personal de SERPETBOL se había retirado*" (CD fojas 34, fojas 723).

Por lo señalado se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del literal e) del numeral 5.3.2 "Montaje de cañerías", del PETS "Procedimiento de Montaje

⁹ Tie-in se define como el punto de intersección en el cual alguna nueva línea pasará a formar de una línea existente.

de Piping”, al haber operado el sistema de recuperación de aguas de la planta de beneficio “Las Bambas” sin completar el montaje de la cañería con todos sus accesorios definitivos y sin realizar la verificación y control de las partes colocadas y prueba hidrostática.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del *literal e) del numeral 5.3.2 “Montaje de cañerías”, del PETS “Procedimiento de Montaje de Piping”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relación con la generación del accidente mortal del trabajador Henri Sandro Aldana Chanca.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a), c), d), e) y h), tal como ha sido expuesto en el numeral 4.1, en el presente caso no pueda resultar aplicable el supuesto de responsabilidad solidaria prevista en la LGM, por lo que sólo corresponde imputar responsabilidad administrativa a LAS BAMBAS.

De otro lado, la LGM establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo señaladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

Asimismo, el artículo 3° del RSSO precisa que el referido Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, y el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él.

En consecuencia el titular de la actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, LAS BAMBAS debió haber tomado todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y asegurar el cumplimiento del numeral 5.3.2 “Montaje de cañerías”, del PETS “Procedimiento de Montaje de Piping”, esta obligación resulta exigible aún cuando, como en el presente caso, se recurra a contratar a otras empresas para el desarrollo de sus tareas.

En tal sentido, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del numeral 4) del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva del titular minero por falta de supervisión a fin que se verifique el cumplimiento del PETS por parte de los trabajadores.

Es ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera no se elude ni disminuye como consecuencia de la actuación de terceros contratados por este para que le presten servicios y se reitera que la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Por lo tanto, resulta improcedente que LAS BAMBAS pretenda exonerarse de responsabilidad alegando que el accidente se produjo por responsabilidad exclusiva de SERPETBOL, invocando el Contrato, su falta de especialización o incumplimientos de las obligaciones contraídas por SERPETBOL y se reitera que la responsabilidad civil o contractual de SERPETBOL que surja conforme al Contrato celebrado por LAS BAMBAS no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación de supervisión de LAS BAMBAS también se encontraba prevista en el Contrato que suscribió con SERPETBOL¹⁰.

Con respecto a los artículos 44° y 51° del RSSO invocados por LAS BAMBAS, no son materia del presente procedimiento sancionador. Al respecto, LAS BAMBAS tiene el deber general y es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores.¹¹

En efecto, es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, siendo que la responsabilidad administrativa no puede ser trasladada, ni se elude o disminuye por un incumplimiento de terceras empresas que le presten servicios o de sus trabajadores.

¹⁰ Cláusula 16 “De la supervisión de la Obra” del (fojas 274) y numeral 5.4 de Anexo B del Contrato (fojas 310), LAS BAMBAS ejercía de supervisor del desarrollo de la obra a través de un Supervisor del Contrato, pudiendo emitir observaciones y/o comentarios no solo acerca de la ejecución de los trabajos sino también sobre la calidad de los materiales ejecutados, y en caso que advierta defectos u omisiones los pondrá en conocimiento de SERPETBOL para su reparación o corrección.

¹¹ De conformidad con el artículo 27° del RSSO.

En relación al descargo b), el hecho que los trabajadores accidentados no hayan sido los encargados de continuar con las labores de instalación en el área 510 o que el área se encontrase asignada a SERPETBOL no exime, ni desvirtúa la responsabilidad de LAS BAMBAS dado que la supervisión tenía la obligación de verificar el cumplimiento del PETS.

En relación al descargo f), cabe reiterar que, conforme ha sido expuesto en el numeral 4.1, en el presente caso no se verifica el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en la LGM, por lo que sólo corresponde imputar responsabilidad administrativa a LAS BAMBAS.

En efecto, LAS BAMBAS es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, debió verificar el cumplimiento del literal e) del numeral 5.3.2 "Montaje de cañerías", del PETS "Procedimiento de Montaje de Piping".

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, dado que la imputación efectuada en el Oficio N° 1090-2017 que inició el presente procedimiento sancionador recayó en LAS BAMBAS.

En relación al descargo g), conforme al Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que el incumplimiento imputado ha sido verificado durante la supervisión realizada del 8 al 9 de diciembre de 2016, fecha en la que se encontraban vigente el Cuadro de Infracciones.

Asimismo, en la fecha del informe de instrucción y del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la obligación de verificar el cumplimiento de PETS también resultaba exigible y su incumplimiento configuraba infracción sancionable, acorde con las disposiciones sancionadoras vigentes.

En efecto, la obligación imputada se mantiene vigente, encontrándose tipificada como infracción en el numeral 6.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución N° 039-2017-OS/CD, el cual prevé una multa de hasta 250 UIT, valor idéntico al establecido en el Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, dado que la obligación imputada no ha sido derogada y su incumplimiento continúa configurando una infracción sancionable, no se ha vulnerado Principio de Irretroactividad y resulta improcedente la aplicación de disposiciones sancionadoras más favorables.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin**, al no haber esperado que se culmine la supervisión del accidente mortal del señor Henri Sandro Aldana Chanca

para desarmar el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca Visa.

El artículo 8° de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg establece que:

"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."

En el Informe de Supervisión la Supervisora señaló lo siguiente:

"(...) 2.3 Estatus del área del accidente

El área donde ocurrió el accidente del ex trabajador Henri Sandro Aldana Chanca no se encontró en el mismo estado en el que ocurrió el accidente, ya que por necesidad operativa los jefes de sección optaron por desarmar el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA y retirarlo a unos 10 m del lugar de los hechos; sin embargo, mantuvieron el estado como se encontraba la válvula tipo mariposa de 20" marca VISA (...)" (fojas 54)

Asimismo, en la fotografía N° 34 se observa al spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20", los cuales se encontraban ubicados a 10 metros de la posición inicial del lugar del accidente (fojas 124).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en no haber esperado que se culmine la supervisión del accidente mortal del señor Henri Sandro Aldana Chanca para desarmar el spool de 48" con derivación a 20" y la válvula tipo mariposa de 20" marca Visa, lo que obstaculizó la función supervisora de Osinergmin, y de ser el caso, imponer las medidas que resultaban necesarias, dado que la supervisión se llevó a cabo en condiciones distintas a las existentes a la fecha de la ocurrencia del accidente mortal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos a) y d), referidos a que no se ha señalado la norma sustantiva ni la tipificación de la presente imputación.

Al respecto, corresponde señalar que mediante Oficio N° 1090-2017 se inició procedimiento sancionador a LAS BAMBAS por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin, indicándose que la referida infracción se encuentra tipificada en el rubro 3 del Cuadro de Infracciones Generales.

Cabe indicar que en el rubro 3 se consigna la Base Legal que sustenta dicha obligación. En efecto, el artículo 8° de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes.

En el presente caso, LAS BAMBAS no esperó que se culmine la supervisión del accidente mortal del señor Henri Sandro Aldana Chanca para desarmar el spool de 48" con derivación a 20", al cual se encontraba conectada la válvula tipo mariposa de 20" marca Visa, hecho que supone una obstaculización a las facultades de supervisión del Osinergmin, dado que ello impidió a la supervisión apreciar las condiciones de la instalación al momento del accidente, pudiendo haberse verificado incumplimientos adicionales a los que han sido materia de imputación como también imponer las medidas administrativas que resultaban necesarias.

En efecto, el deber de paralizar las labores en el área del accidente hasta que la autoridad competente realice la inspección correspondiente se encuentra expresamente considerado en el artículo 164° del RSSO. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad ni se ha incurrido en causal de nulidad.

En relación a los descargos b), f), e i), cabe señalar que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS.

En el procedimiento de supervisión de Osinergmin se aplican las disposiciones especiales que prevé el RSFS, siendo que la supervisora remite un informe de supervisión que es evaluado por el órgano instructor correspondiente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

En efecto, conforme a los artículos 14, 16° y 18° del RSFS se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.¹²

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios.

Conforme a lo anterior, el órgano instructor evalúa la documentación remitida por la supervisora para fines de costatar los incumplimientos materia de imputación, por tal motivo, el contenido del Acta de Supervisión no le impedirá considerar la imputación de dichos incumplimientos, por el contrario, se encuentra obligado a ello conforme a ley.

En efecto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En consecuencia, en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente deben ser evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador según lo establecido en RSFS.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados durante la supervisión, por lo que la falta de su referencia en el Acta de Supervisión no limita la imputación que pudiera realizar; siendo que para estos efectos se encuentra plenamente habilitado a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, luego de lo cual procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo fue evaluado el Informe de supervisión, ítem 2.3 (fojas 54), y la fotografía N° 34 del Informe de supervisión (fojas 124), lo cual otorgó indicios suficientes de que LAS BAMBAS había obstaculizado las facultades de supervisión de Osinergmin, al haber desarmado el spool de 48" con derivación a 20" al cual se encontraba conectada la válvula tipo mariposa de 20" marca Visa dónde ocurrió el accidente mortal, con anterioridad a la supervisión.

¹² Artículo 14.- Informe de Supervisión:

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión (...). El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 16.- Informe de Instrucción:

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

Conforme a lo anterior, se verificó la existencia de indicios suficientes respecto a que no se cumplía con la exigencia del RSSO, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 243° del TUO de la LPAG y las disposiciones especiales contenidas en el RSFS.

Por otro lado, a LAS BAMBAS se le notificó el Informe de Supervisión conjuntamente con el Informe de Instrucción de Inicio de PAS y el Oficio de inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual le permitió presentar pruebas y formular sus descargos, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Finalmente, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección han sido llevadas a cabo en la instrucción preliminar realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 253° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo c), corresponde reiterar que el artículo 164° del RSSO establece que las labores mineras o el lugar donde ha ocurrido el accidente mortal deberá paralizarse hasta que el supervisor del Osinergmin realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente.

En tal sentido, LAS BAMBAS debía abstenerse de realizar acciones que alteren el lugar del accidente, a fin de no obstaculizar la función de supervisión de Osinergmin.

En relación al descargo e) y h), la Supervisora consignó *“El área donde ocurrió el accidente del ex trabajador Henri Sandro Aldana Chanca no se encontró en el mismo estado en el que ocurrió el accidente, ya que por necesidad operativa los jefes de sección optaron por desarmar el spool de 48” con derivación a 20” y la válvula tipo mariposa de 20” marca Visa (...)”* (el subrayado es nuestro) (fojas 54).

En tal sentido, el retiro de la infraestructura involucrada no se sustentó en el cumplimiento de un deber legal (artículo 27° del RSSO), ni en una situación de peligro inminente o en la protección de los trabajadores o su entorno como refiere la empresa, sino en necesidades operativas; por lo cual no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el literal b) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo g), LAS BAMBAS procedió a desarmar la infraestructura donde ocurrió el accidente mortal consistente en el spool de 48” con derivación a 20” y la válvula tipo mariposa de 20” marca Visa, tal como se consignó en el Informe de supervisión (fojas 54) y se observa en la fotografía N° 34 (fojas 124) que sustentan la presente imputación.

Tal actuación contraviene el deber de paralizar las labores en el área del accidente hasta que la autoridad competente realice la inspección se encuentra considerado en el artículo 164° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

4.5 Cuestionamientos al cálculo de la multa

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

En relación al descargo a), cabe señalar que conforme al literal E) *“El beneficio ilegalmente obtenido”* del numeral II *“Criterios de Gradualidad”* de la Resolución N° 035, al momento de determinar la multa a imponer, el cálculo incluye los factores relacionados con los costos evitados y/o beneficio ilícito obtenidos.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por LAS BAMBAS los factores tales como: (i) costo de especialista; (ii) tipo de cambio diciembre de 2016 y 2017; (iii) Tasa Cok mensual; (iv) número de meses; (v) costo capitalizado US\$ diciembre 2017, S/ diciembre 2017; (vi) escudo fiscal; y, (vi) costos por servicios no vinculados a supervisión; etc.; se encuentran contemplados en la Resolución N° 035, resultando improcedente un recalcular de las multas para las infracciones N° 1 y N° 2.

Respecto al descargo b), mediante Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones. Posteriormente, a través del Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se aprobaron los valores correspondientes al factor de probabilidad de detección aplicables en el marco de la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobados por la Resolución N° 035.

Finalmente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD se aprobó el RSFS en cuyo artículo 25° se detallan los criterios de graduación aplicables en los casos en que las multas previstas como sanción tengan rangos o topes de aplicación.

En tal sentido los criterios utilizados para el cálculo de multa están debidamente publicitados.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG; en tal sentido, es al momento del cálculo de la multa que se identifican las fuentes y se justifica su aplicabilidad al caso concreto.

Adicionalmente, el inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)”*

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”

Conforme a lo anterior, en relación a la disponibilidad de la identificación de fuentes, criterios de utilización y justificación de su aplicabilidad, esta exigencia no está prevista en el citado inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

En tal sentido no existe vulneración del Principio de Predictibilidad.

En relación al descargo c), cabe indicar que contrariamente a lo señalado por la empresa en el pie de página N° 11 (fojas 757) se justifica el “Costo evitado por concepto de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1050-2018**

especialista encargado”. El cual corresponde a las inversiones que el titular minero no ha realizado para contar con la participación de especialistas que aseguren el control de riesgo de fuga a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa como mecanismo de sellado de la tubería (brida ciega).

En relación al descargo d), cabe indicar que el pie de página del Cuadro N° 2 incluye la fuente de donde se extrae la cifra de los sueldos (Salary Pack estudio de Price Waterhouse Coopers, febrero de 2015).

Por su parte, el empleo del Salary Pack (edición febrero 2015) se justifica en razón que los costos asociados al personal de mano de obra y especialista encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada en ningún dispositivo legal; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resulta pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que se toma como referencia el Salary Pack, documento elaborado por Price Waterhouse Coopers, que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. Dicho documento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 empresas nacionales e internacionales y de más de 700 puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.¹³

En relación al descargo e), la diferencia existente en las cifras correspondientes al “Total Especialista Encargado” a que hace referencia LAS BAMBAS, se debe a la presentación del cuadro con dos decimales.

En relación a que no se señala como aplicando el IPC de 2015 y diciembre de 2016 se obtiene el monto base de S/ 66,662.25.

Al respecto, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 502, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29438, corresponde al Instituto Nacional e Informática (INEI) publicar y difundir a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el IPC en el ámbito nacional y el IPC de Lima Metropolitana.¹⁴

En tal sentido, de acuerdo a lo explicado por el Centro de Investigación y Desarrollo del INEI, para la actualización de Valores nominales se aplica la siguiente fórmula: Valor Nominal Actual = Valor Nominal Anterior x IPC t (periodo de estudio) / IPC m (periodo base), fórmula que se encuentra desarrollada en el ítem a) “Actualización de valores nominales” del numeral 4.3 “Indexación de valores monetarios” de la Metodología de cálculo del índice de Precios de Lima Metropolitana. Lima: Centro de Investigación y Desarrollo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (página 53)¹⁵

Respecto al descargo f), se debe señalar que efectivamente en el Cuadro N° 2 del IFI al consignarse el tipo de cambio a diciembre 2016 se consignó 3.385 cuando lo correcto era 3.398, conforme al Tipo de Cambio Bancario Venta publicado por el Banco Central

¹³ Conforme a la Resolución N° 053-2016-OS/TASTEM-S2 del TASTEM (fojas 851 a 860).

¹⁴ Conforme a la Resolución N° 246-2017-OS/TASTEM-S2 del TASTEM (fojas 861 a 870)

¹⁵ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0509/Libro.pdf

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

de Reserva del Perú¹⁶, con lo cual la multa se reduce a 53.23 Unidades Impositivas Tributarias:

Cuadro N° 2: Cálculo de costo evitado¹⁷

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ diciembre 2016)¹⁸	66,662.25
Tipo de cambio, diciembre 2016	3.398
Tasa COK mensual ¹⁹	1.07%
Número de meses	12
Costos capitalizado (US\$, diciembre 2017)	22,294.30
Tipo de Cambio, diciembre 2017	3.248
Costos capitalizado (S/ diciembre 2017)	72,411.88
Escudo Fiscal 30%	21,723.56
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²⁰	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	55,222.58
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	220,890.31
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	220,890.31
Multa (UIT)²¹	53.23

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP (Tipo de cambio bancario venta mensual e IPC de Lima Metropolitana, Estadísticas económicas: Nota Semanal - Cuadros Estadísticos N° 58 y 71). Elaboración: GSM.

En relación al descargo g), cabe indicar que no se encuentra en discusión la existencia de los profesionales que señala LAS BAMBAS, sino el “Costo evitado por concepto de especialista encargado”; el cual corresponde a las inversiones que el titular minero no ha realizado para que los especialistas verifiquen el cumplimiento del literal e) del numeral 5.3.2 “Montaje de Cañerías” del PETS “Procedimiento Montaje de Piping”, tal como ha sido indicado en el pie de página N° 16 (fojas 757 vuelta).

Respecto al descargo h), cabe indicar que el pie de página del Cuadro N° 4 incluye la fuente de donde se extrae la cifra de los sueldos (Salary Pack estudio de Price Waterhouse Coopers, febrero de 2015). En relación al empleo del Salary Pack (edición febrero 2015), cabe reiterar lo señalado en el descargo d).

Con relación al descargo i), cabe señalar que la diferencia existente en las cifras correspondientes al “Total Especialista Encargado” a que hace referencia LAS BAMBAS, se debe a la presentación del cuadro con dos decimales.

¹⁶ <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-058.xlsx>

¹⁷ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de especialistas que aseguren el control de riesgo de fuga a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa como mecanismo de sellado de la tubería.

¹⁸ Incluye costo de especialistas encargados: Jefe de Ingeniería e Ing. mecánico por 2.67 meses (desde la fecha del procedimiento operativo para conexión de bombas adicionales en Overflow de espesadores de relaves: 17.set.2016, foja 586; y la fecha del accidente mortal: 6.diciembre.2016. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 2.67 y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

²¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

En relación a que no se señala como aplicando el IPC de 2015 y diciembre de 2016 se obtiene el monto base de S/ 54,262.03, se reitera lo señalado en el descargo e).

En relación al descargo j), corresponde señalar que el tipo de cambio a diciembre de 2016 era 3.398 conforme se indica en el Cuadro N° 4 (Tipo de Cambio Bancario Venta publicado por el Banco Central de Reserva del Perú)²².

4.6 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 80-2018-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de LAS BAMBAS, citándosele para la audiencia de fecha 21 de febrero de 2018 a las 9:30 horas (fojas 760), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 805).

En dicha diligencia LAS BAMBAS expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG²³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección por los incumplimientos a los numerales 3) del artículo 38° y numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100 % para la probabilidad de detección por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin.

5.1 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

²² <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-058.xlsx>

²³ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LAS BAMBAS no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro 1: Costo evitado por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Mecánico	99,141	8,261.75	2.67	22,058.87
Jefe de Ingeniería	180,169	15,014.08	2.67	40,087.60
Total Especialista Encargado (S/, Febrero del 2015)				62,146.48
IPC febrero del 2015				117.20
IPC diciembre 2016				125.72
Costo total por Especialista encargado (S/ diciembre 2016)				66,662.25

Cuadro N° 2: Cálculo de costo evitado²⁴

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ diciembre 2016) ²⁵	66,662.25
Tipo de cambio, diciembre 2016	3.398
Tasa COK mensual ²⁶	1.07%
Número de meses	12
Costos capitalizado (US\$, diciembre 2017)	22,294.30
Tipo de Cambio, diciembre 2017	3.248
Costos capitalizado (S/ diciembre 2017)	72,411.88
Escudo Fiscal 30%	21,723.56
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²⁷	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	55,222.58
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	220,890.31
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	220,890.31
Multa (UIT) ²⁸	53.23

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP (Tipo de cambio bancario venta mensual e IPC de Lima Metropolitana, Estadísticas económicas: Nota Semanal - Cuadros Estadísticos N° 58 y 71). Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 del presente informe, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, LAS BAMBAS no ha acreditado la realización de acción correctiva alguna.

Reconocimiento de la responsabilidad.

LAS BAMBAS presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

²⁴ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de especialistas que aseguren el control de riesgo de fuga a presión derivado del peligro de utilizar la válvula tipo mariposa como mecanismo de sellado de la tubería.

²⁵ Incluye costo de especialistas encargados: Jefe de Ingeniería e Ing. mecánico por 2.67 meses (desde la fecha del procedimiento operativo para conexión de bombas adicionales en Overflow de espesadores de relaves: 17.set.2016, foja 586; y la fecha del accidente mortal: 6.diciembre.2016. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 2.67 y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

²⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

²⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Cuadro 3: Costo evitado por concepto de especialistas encargados

Especialista encargado	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Ingeniería	180,169	15,014.08	2.67	0.00
Coordinador de Sala de Control	138,361	11,530.08	2.67	30,785.32
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	2.67	19,800.94
Total Especialistas Encargados (S/ Febrero de 2015)				50,586.27
IPC Febrero 2015				117.20
IPC diciembre 2016				125.72
Costo total especialistas encargados (S/ diciembre 2016)				54,262.03

Cuadro N° 4: Cálculo del costo evitado²⁹

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ diciembre 2016)³⁰	54,262.03
Tipo de cambio, diciembre 2016	3.398
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	12
Costos capitalizado (US\$, diciembre 2017)	18,147.22
Tipo de Cambio, diciembre 2017	3.248
Costos capitalizado (S/ diciembre 2017)	58,942.16
Escudo Fiscal 30%	17,682.65
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	45,793.77
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	183,175.07
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	183,175.07
Multa (UIT)	44.14

Fuente: Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP (Tipo de cambio bancario venta mensual e IPC de Lima Metropolitana, Estadísticas económica: Nota Semanal - Cuadros Estadísticos N° 58 y 71).
 Elaboración: GSM.

5.3 Por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 del presente informe, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al Rubro 3 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

²⁹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no realizó las inversiones para contar con los especialistas que verifiquen el cumplimiento del literal e) del numeral 5.3.2 "Montaje de cañerías", del PETS "Procedimiento de Montaje de Piping".

³⁰ Incluye costo de especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad, Coordinador de Sala de Control y Jefe de Ingeniería. por 2.67 meses (desde la fecha del procedimiento operativo para conexión de bombas adicionales en Overflow de espesadores de relaves: 17.set.2016, foja 586; y la fecha del accidente mortal: 6.diciembre.2016). El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 2.67 y se ajusta a la fecha de accidente mortal. El Jefe de Ingeniería se consideró en la infracción anterior, por lo que toma el valor de CERO.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LAS BAMBAS no acreditó haber realizado acción correctiva alguna.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
3	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la RGG-194-2015-OS/GG corresponde a 36 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT³¹.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Acciones correctivas: No acreditó.

Reemplazando valores:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = 45 \text{ UIT}$$

³¹ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de RGG - 194-2015-OS/GG) es de S/. 3'605 472.71.
El 1% VVE equivale a 9 UIT.

5.4 **Anexo**

Numeral 3, del artículo 38° del RSSO:

Jefe de ingeniería: Responsable de supervisar el Contrato para emitir observaciones y/o comentarios respecto a la buena ejecución de los trabajos, cumplimiento de los plazos establecidos, calidad de los materiales utilizados y la suficiencia y eficiencia del equipo para el desarrollo de la obra (cláusula 16.1 del Contrato de obra para la conexión de bombas adicionales en overflow de espesadores de relaves de planta concentradora, foja 274), en específico el uso del elemento adecuado para el sellado de la tubería para controlar el riesgo de fuga.

Ingeniero Mecánico: Responsable de la instalación de elementos mecánicos verificando que estos tengan las características conforme al diseño aprobado para controlar el riesgo de fuga.

Numeral 4, del artículo 38° del RSSO:

Jefe de ingeniería: Responsable de verificar que realmente se realice el control de calidad de las válvulas, accesorios y tuberías usadas en el circuito de planta, así como chequear la condición de los elementos y equipos instalados y realizar pruebas en blanco para evitar accidentes recurrentes asimismo verificar que se realice entregas completas del montaje de la cañería con todos sus accesorios definitivos.

Coordinador de Sala de Control: Responsable de verificar que las entregas de obra cuenten con las aprobaciones del área de control de calidad, previo a la reanudación de operaciones en el área.

Ingeniero de Seguridad: Encargado de verificar que se cumpla con el PETS "Procedimiento de Montaje de Piping".

Banco Central de Reserva de Perú

Tipo de Cambio Bancario Venta

Fuente: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-058.xlsx>

IPC Lima Metropolitana

Fuente: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-071.xlsx>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2018**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y tres con veintitrés centésimas (53.23) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160018113801

Artículo 2°. - Sancionar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con catorce centésimas (44.14) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160018113802

Artículo 3°. - Sancionar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias, por obstaculizar las facultades de supervisión de Osinergmin, tipificada en el Rubro 3 del Cuadro de Infracciones Generales.

Código de Pago de Infracción: 160018113803

Artículo 4°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera